



**COMARCA NGABE BUGLE
DISTRITO DE BESIKO
CONSEJO MUNICIPAL DE BESIKO
ACUERDO N° 05
(Del 8 de septiembre del 2014)**

Por la cual se modifica el artículo 1 (Código 11.2804) del Acuerdo N° 08 de 12 de noviembre del 2007, y se dictan
Otras disposiciones

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE BESIKO
En uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del Artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el numeral 8 del Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, establecen que competen al Consejo Municipal aprobar, establecer o eliminar los impuestos, contribuciones, derechos y tasas municipales;

Que dichas disposiciones, Acuerdos Municipales y Decretos Alcaldicios rigen la estructura tributaria del Distrito de Besiko;

Que en virtud de esa competencia, se aprobó el Acuerdo Municipal N° 08 de 12 de noviembre del 2007, "Por el cual se derogan los Acuerdos relacionados con los impuestos, tasa, derechos y contribuciones y se establece el nuevo régimen impositivo del Municipio de Besiko.

Que dado el incremento de diversos sectores de la vida pública en el Distrito de Besiko, en especial el sector de la construcción, se hace necesario la realización de los ajustes técnicos a determinadas actividades comerciales que se vienen desarrollando en nuestro municipio, y que guardan relación con el régimen impositivo.

Que este renglón del régimen impositivo en la actualidad resulta obsoleto ante las nuevas tecnologías y actividades toda vez que data desde 1999.

Que luego de un profundo estudio del Acuerdo N° 08, el Consejo Municipal consideró oportuno modificar el renglón referente a las Edificaciones y Redificaciones del Régimen Impositivo contenida en el código 112804, en la búsqueda de un equilibrio entre los legítimos intereses de los contribuyentes y del Gobierno Municipal.

Que el Consejo Municipal del Distrito de Besiko en su sesión ordinaria aprueba que se modifique el régimen impositivo en el renglón denominado Edificaciones y Reedificaciones, así como la adición de nuevas actividades lucrativas

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo 1 Código 11.28.04 del Acuerdo Municipal N° 08 de 12 de Noviembre de 2007, para que quede así:

11.28.04 EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES
 ADICIONES DE EDIFICIOS Y MOVIMIENTO DE
 TIERRAS

Las edificaciones y reedificaciones que se realicen dentro del Distrito causarán los:

Para obras cuyo valor fluctúa hasta 30,000 pagarán el 1%

Para obras cuyo valor fluctúa entre más de 30,000 hasta 100,000 pagarán el 1 % sobre el valor más el 0.25 % sobre la cantidad adicional.

Para obras cuyo valor excedan de 100,000 balboas se pagará la tarifa establecida en los numerales anteriores, más el 0.25 % sobre la cantidad adicional.

El cartón de Anexo costará B/. 5.00 y el de construcción B/. 10.00

Aquellas obras licitadas por el Gobierno Nacional, cuyos contratistas son Empresas Privadas pagarán el 3 %.

11.25 SON ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluida la empresa que se dedican a la prestación de servicios comunales y/o personales.

11.25.01 VENTAS AL POR MAYOR DE PRODUCTOS

Los establecimiento de ventas de productos al por mayor pagaran así por mes o fracción de mes de B/.5.00 a B/100.00.

11.25. 05 establecimientos de ventas de madera aserrada y materiales de construcción pagarán por mes o fracción de mes así: de B/.3, 00 a B/.50.00.

11.25.05 ESTABLECIMIENTO DE VENTAS AL POR MENOR

Tiendas	B/.1.00 a B/.25.00
Mini_super	B/.2.00 a B/.35.00
Otros	B/.2.00a B/.30.00

Buhoneros o vendedores ambulantes dentro del distrito B/.3.00a B/.5.00

11.25.06 establecimientos de ventas de licor al por menor pagarán por mes así: las cantinas y todos de carácter transitorio ver artículo N° 2, 3, 4 de la ley N°55 así:

Cantinas: en la cabecera del distrito de B/.25.00 a B/.75.00 las ubicadas en los demás corregimientos de B/. 15.00 a B/.50.00.

Bodegas: las bodegas pagarán B/.25.00

11.25.09 CASETA SANITARIAS UTILIZADAS PARA LAS VENTA DE EXPENDIO DE CARNES.

Utilizada para la venta de expendio de carnes, legumbres y frutas ubicadas en minisúper, abarrotería, tiendas y otros lugares pagarán mensual así: ubicadas en tiendas y abarroterías pagarán de B/.3.00 a B/.10.00.

En los mini-súper pagarán de B/.5.00 a B/.15.00

11.25.17 KIOSCO EN GENERAL

Los establecimientos de capital limitado que se dediquen al expendio de soda, galletas, chicles, frutas etc. Pagarán por mes a fracción de mes la suma de B/. 3.00 a B/.10.00.

11.25.22 Mueblería y ebanistería

Los establecimientos que se dedican a la venta de muebles, equipos eléctricos, refrigeradoras etc. pagarán por mes o fracción de mes: B/.5.00 a B/.15.00.

11.25.23 DISCOTECAS

Aquellas personas naturales o jurídicas que organizan bailes, pagarán de B/.5.00 a B/:15.00.

11.25.28 AGENTES DISTRIBUIDORES COMISIONES Y REPRESENTANTES DE FABRICAS

Se entiende que es toda persona natural o jurídica que recibe mercancías por compras o consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a sus ventas o distribución, pagarán por mes o fracción de mes así:

Gas licuado de B/.5.00 a B/.15.00

Distribuidor en general de B/.5.00 a B/. 75.00.

11.25.29 ROTULO, ANUNCIO Y AVISOS

Se entiende por rótulos el **nombre** de establecimiento o la descripción, distintivos o título como esta descrito en el Catastro Municipal o cualquier otra manera que se distinga el respectivos contribuyente tratase de persona natural o jurídica que se establezca o allá establecido cualquier negocio o empresa, actividad gravable.

Por el municipio, pagarán sus impuestos anuales de la siguiente manera:

Cuando el rotulo sea solamente el nombre o inscripción pagarán un impuesto anual de B/.3.00 B/. 15.00.

Cuando el rótulo sea un distintivo físico o un letrero o un cartel que esté colocado en la pared en algún lugares dentro de la propiedad del establecimiento, pagarán un impuesto anual de B/. 5.00 a B/.25.00.

Los avisos, anuncios, letreros de índoles distintivos sobre espectáculos o actividades bailables que se fijasen fuera de del área de construcción, pagaran por actividades o actividad de B/. 2.00 a B/.5.00.

11.25.30 aquellos rótulos, anuncios y vallas en las casetas telefónicas, antenas de distribución, centrales de trasmisión, antenas de paneles solares, estaciones repetidoras de servicios públicos de comunicación, energía eléctrica, cable onda y otros pagarán por mes de las de la siguiente manera:

Teléfonos en las áreas públicas y Privada	B/.20.00 por mes C/U
Sistema de distribución	B/.25.00 por mes C /U
Mini vallas	B/.30.00 por mes C/U
Oficinas de cobro	B.30.00 por mes C/U
Aparatos de venta	B/30.00 por mes C/U
Central de transmisión	B/.35.00 por mes C/U
Antenas de paneles solares	B/. 20.00 por mes C/U

11.25.35 APARATOS DE MEDICIÓN

capacidad de 19 libras pagarán B/.3.00

capacidad de 25 libras pagarán B/.6.00

capacidad de 50 a 100 libras pagarán B/:10.00

Capacidad de 100 libras pagarán B/ .15.00

Capacidad de más de 500 libras pagarán B/ .25.00

11.25.39 degüello de Ganado, observar ley N°55(de 10 de julio de 1973)

Se pagarán de la siguiente manera:

Por cada cabeza de ganado vacuno macho B/.3.50

Por cada cabeza de ganado hembra B/ . 4.00.

Por cada ternero B/ . 2.00

Por cada cabeza de ganado paciones o bovino B/.1.00

11.25.40 RESTAURANTES CAFÉ Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE COMIDA PREPARADAS y BEBIDAS

De acuerdo a su ubicación y volumen de operación pagaran por mes o fracción de mes B/.15.00 a B/ 25.00

Las ventas de comidas transitorias. Pagarán por días o por actividad de B/.5.00 a B/.10.00.

11.25.41. Casa. Hospedajes y pensión se refiere a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por periodo de tiempo pagarán por mes o fracción de mes de B/.3.00 a B/.10.00.

11.25.49. Billares de acuerdo a su ubicación pagarán por mes: áreas rurales b/.5.00 por mesa.

11.25.51 Galleras de carácter transitorio, pagarán por días B/.5.00 a B/ . 25.00.

11.25.74 JUEGOS PERMITIDOS: INCLUYE LOS INGRESOS EN COCEPTO DE JUEGOS DE AZAR

Como lo son los dados, barajas, domino, etc. Siempre y cuando estén autorizados por la junta de control de juegos y pagarán por mes o fracción de mes así:

Argollas B/.5.00 a B/.15.00 por actividad

Dominó y barajas de B/.5.00 a B/.15.00por mes

Dados pagarán de B/.5.00 a B/.10.00 por mes

Otros (ruletas, altos bajos etc. Pagarán de B/.15.00 a B/.25.00)

11.25.99 OTRAS ACTIVIDAD LUCRATIVAS COMERCIALES NO ESPECIFICADAS

Se trata de aquellas actividades gravables por el municipio que se encuentran contemplados en el régimen impositivo cuyas actividades son lucrativas pagarán por el mes o fracción de mes de B/.5.00 a B/.10.00.

11.26. SOBRE ACITIVIDADES INDUSTRIALES

Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta a su precio que normalmente se trate de cubrir el costo.

DETALLE

11.26.11 PANADERO, DULCERIA, REFREQUERIAS

Pagarán por mes o fracción de mes de B/.3.00 a B/5.00.

11.26.23 SATRERIAS Y MODISTERIAS

Se refiere a pequeños talleres donde se confeccionan vestidos de hombres, mujeres y niñas pagarán por mes o por fracción de B/.3.00 a B/ . 5.00.

11.26. 54 FABRICA DE BLOQUES, LADRILLOS, ALCANTARILLADOS Y SIMILARES

Pagarán por mes o fracción B/.5.00 a B/ . 15.00.

11.28 OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

Incluyen los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos pero que no incluidos en las categorías anteriores.

11.28.11 impuestos sobre Vehículos (derechos de Gabinete N°23 del 28 de febrero de 1971)

Por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajero B/.34.00

Por un automóvil de uso particular hasta 6 pasajero B/.34.00

Automóvil de alquiler hasta de 5 pasajeros B/.15.00

Automóvil de alquiler de 6 pasajeros B/.24.00

Ómnibuses de 10 Pasajeros sin pasar los 22 B/.22.00

Ómnibuses de 10 pasajeros o menos B/.40.00

Omnibuses de más 40 pasajeros sin pasar de los 40 B/.70.00

Por un ómnibus de más de 40 pasajeros B/.40.00

Para vehículos hasta de 4.5 toneladas métricas de peso vehicular, para uso particular B/ . 40.00

Vehículos y camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto, para uso comercial B/.44.00

Camión de más de 6.4 toneladas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas B/ .60.00

Camión de más 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar 6.4 toneladas B/.100.00

Camión de grúa de más de 10.9 toneladas métricas vehicular sin pasar de 14 toneladas B/.125.00

Camión grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto sin pasar de 18 toneladas B/.155.00

Camión de 18 toneladas métricas de peso brutos vehicular hasta 74.0 toneladas B/.180.00

Camión grúa de más 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/ .240.00

Camión tractor de más 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/.148.00

Camión tractor de más 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/.178.00

Semi-remolque de más 14 toneladas métricas de peso tanto vehicular B/.60.00
 Semi-remolque hasta 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/.20.00
 Semi-remolque o remolque de más de 14 toneladas de métricas de peso vehicular B/.70.00
 Por una motocicleta para uso particular B/.20.00
 Por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se le cobrar el valor de las placas desde B/.3.00 a B/.5.00 y las placas de demostración se suministrarán a los comerciales de automóviles mediante el pago de B/.50.00

NOTA: este impuesto no está incluido el valor el de la lata o calcomanías.

12.41.09 Derechos sobre extracción de arena, cascajo, piedra, de cantera coral, piedra caliza, arcilla y tosca, observa pagina 179-182-de la ley 32 del 9 de febrero de 1996 legislación Municipal comentada.

12.41.14 USO DE ACERAS RPOPOSITOS VARIOS

Se refiere a los ingresos por el uso de las calles y aceras de manera temporal para propósitos de materiales de construcción para la promulgación de establecimientos privados de áreas fuera de la línea de propiedad, pagaran por mes o fracción de B/.5.00 a B/.15.00

12.41.15 PERMISO PARA LA INDUSTRIAS CALLEJERAS

Se refiere al permiso que se les otorga a las personas que se dediquen a la venta de pequeños artículos en forma ambulante, pagarán por mes o fracción de mes B/.3.00.a B/.15.00

12.41.16 REFRETES

El impuesto de herretes para animales vacunos pagará anualmente:

Por inscripción B/.3.50 +B/.1.00 de certificación

Por re-inscripción B/.2.50

12.41.25 SERVICIO DE PIQUERA DE TRANSPORTE COLECTIVO Y DE CARGA

Pagarán de una a siete unidades B/.10.00 a B/.30.00 por mes

12.41.29 EXTRACCIÓN DE MADERA Y CASCARA MANGLE

Pagarán según tabla detallada según ley N°55 de julio de 1973, capítulo III.

Caoba B/.600 c/u

Cedro y Roble B/.3.00 C/U

Otras especie B/.2.50 c/u

12.41.30 GUIAS DE CANADO Y TRANSPORTE

Transporte de cabeza de ganado, cerdo, caballar a otros distritos de la República, causará una tasa así:

Por cabeza de animal B/.050

En costo de la guía de transporte comercial de ganado será el costo de guía más el manejo de documentos en tesorería.

12.42 tazas

12.42.14 traspaso de vehículo

De B/.5.00 a B/.7.00

12.42.19 PERMISO PARA BAILES Y SERENATAS

Incluye el permiso para efectuar bailes y permitir música en la calle durante la noche para festejar a una u otras actividades, pagarán por noche así.

Serenatas B/.0.25 a B/7.00

Bailes típicos B/.25.00 a B/.40.00

Contaderas B/.5.00 a B/.15.00

Saraos B/.5.00 a B/.10.00

Tardes criollas B/.2.00 a B/.5.00

12.42.20 TASA DE EXTRACCIÓN DE DOCUMENTOS

Se refiere a los ingresos que se reciben por la expedición de copias de documentos de cualquier tipo por parte del municipio, paz y salvo municipal B/.0, 50 traspaso de vehículo comerciales y particulares B/.3.00 certificaciones de vehículos B/.2.00.

12.42.21 REFRENDO DE DOCUMENTOS

Incluye los ingresos que recibe el municipio por la certificación o comprobación de verdad de un documento.

Ofertas, licitaciones públicas municipales	B/.0.25	Carta de certificación de	
Residencia	B/.0.25	Permiso de ocupación	B/.1.00
Certificación para luz, agua y teléfono	B/.3.00		
Licencia de conducir	B/.1.00		
Certificación de buena conducta	B/.0.50		

12.13.08 VENTA DE PLACAS Y CALCOMANÍAS.

Lata B .4.00

Calcomanías winghill B .3.00

Placa B .1.00

12.42.60 OTROS INGRESOS VARIOS.

Todas aquellas actividades que operen en el distrito y que no están clasificados, pagaran un impuesto según clasificación de la tesorería.

12.60. OTROS INGRESOS VARIOS.

Todos aquellos que no están clasificados pagaran un impuesto según clasificaciones de la tesorería.

12.60.01. MULTAS, RECARGOS E INTERESES.

Las multas se dejan a facultad del alcalde del distrito y los corregidores quienes la ejercerán basándose en lo que señale el código administrativo.

12.60.05. REMATE EN GENERAL.

Todo aquellos remate de carácter público que conforme a las leyes del municipio proponga en subasta, solicitud de precios, etc.

12.60.11. VIGENCIAS EXPIRADAS.

Todas aquellas actividades que al terminar el periodo fiscal quedaran en cuenta por cobrar serán consideradas una vigencia expirada.

12.60.99. Todos los demás no incluidos en los renglones anteriores de B .1.00 a B/.25.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en el Distrito de Besiko, a los ocho (8) días del mes de septiembre del dos mil catorce (2014).

Julia Bejerano
LA PRESIDENTA DE CONSEJO
H.C. JULIA BEJERANO



ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BESIKO
Besiko, 8 de septiembre del 2014

Sancionado:
EL ALCALDE
Julio Mitre de la Cruz
JULIO MITRE DE LA CRUZ

Ejecutase y Cúmplase
LA SECRETARIA DE ALCALDIA
Betulia Flores
BETULIA FLORES

